

**Belén Malavé Osuna, *Ciudad tardorromana, élites locales y patrimonio inmobiliario. Un análisis jurídico a la luz del Código Teodosiano. Prólogo del Profesor Antonio Fernández de Buján.* Ed. Dykinson. Colección Monografías de Derecho romano y Cultura clásica, Madrid, 2018, pp. 299 [ISBN: 978-84-9148-937-5; ISBN electrónico: 978-84-1324-024-4]**

Para un historiador, descubrir e interpretar las huellas que la escritura antigua le lleva a recuperar las voces de esos sabios de las que hablaba Cicerón en su *Pro Archia*<sup>1</sup>; voces –y textos– que invitan a permanecer, como afirmaba Marc Bloch, en un permanente estado de hipnosis frente a los orígenes de la Historia y de sus Instituciones<sup>2</sup>. Una búsqueda que nace porque somos conscientes que “El Derecho no puede comprenderse sin la Historia, y la Historia no puede comprenderse sin el Derecho”<sup>3</sup>, y no lo puede hacer porque “si se quiere ser un jurista y no un simple conocedor de las normas vigentes para su aplicación mecánica ausente de toda crítica, se debe ‘pensar’ con una conciencia histórica del derecho y de su evolución”<sup>4</sup>.

Ahora bien, afirmar la justa interrelación entre ambas realidades no puede llevarnos a creer que el historiador del Derecho debe estar sometido a las categorías contemporáneas del Derecho positivo, unas categorías que, sin duda, debe conocer, interpretar y subrayar, pero desde un punto de vista comparativo y evolutivo del Derecho. En este sentido, Helmut Coing no dudó en señalar que: “Se ha sostenido además la tesis de que las fuentes históricas pueden ser comprendidas fundamentalmente a la luz de los modernos conceptos jurídicos y que con su ayuda pueden ser analizadas [...] pero se violentarían los conceptos de la hermenéutica histórica si se quisiera tratar a los conceptos jurídicos modernos como puntos de referencia supra históricos. Por eso solamente se puede admitir el empleo de los conceptos jurídicos modernos en el estudio jurídico comparativo y con gran cautela”<sup>5</sup>.

A esta ardua –y en no pocas ocasiones, ingrata tarea– se ha dedicado, en cuerpo y alma, la profesora Malavé Osuna, en una obra digna de encomio.

Tras un esclarecedor prólogo del Profesor Antonio Fernández de Buján, la autora inicia su estudio monográfico con una introducción en la que se refleja cuál ha sido el motivo y las intenciones que le han llevado a iniciar tan ardua tarea.

El motivo no es otro que el de “comprender el exacto alcance y la significación de un grupo de constituciones imperiales, algunas de ellas muy complejas, inserta, en su mayoría en el Código Teodosiano y sobre las cuales no se ha escrito mucho o, al menos,

---

<sup>1</sup> Cicerón, *Pro Archia*, 14: “Pero todos los libros están llenos, llenas las voces de los sabios, llena la antigüedad de ejemplos: todas estas cosas yacerían en las tinieblas, si no llegara la luz de las letras. ¿Cuántas imágenes –no sólo para mirarlas, sino también para imitarlas– de fortísimos hombres nos dejaron representadas los escritores griegos y latinos? Yo siempre, al administrar la república, imaginándomelas, conformaba mi corazón y mi mente a partir del recuerdo de estos hombres excelentes”.

<sup>2</sup> Marc Bloch, *Introducción a la Historia*, México, 1952, p. 27: “La explicación de lo más próximo por lo más lejano ha dominado a menudo nuestros estudios hasta la hipnosis. Este ídolo de la tribu de los historiadores tiene un nombre: la obsesión de los orígenes”.

<sup>3</sup> Víctor Tau Anzoátegui, *Discurso de incorporación a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, “El historiador ante el Derecho”, *La Ley*, marzo, 2003.

<sup>4</sup> Francisco Tomas y Valiente. *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1987, pp. 34-35.

<sup>5</sup> Helmut Coing, *Las tareas del historiador del Derecho, (Reflexiones metodológicas)*, Sevilla, Universidad, 1977, p. 50.

nada que pueda decirse definitivo”. A tenor de lo expuesto, su trabajo va destinado a abordar una temática escasamente tratada, o, cuanto menos, parcialmente estudiada. Tarea compleja, sin duda. Máxime cuando pretende acercarse a temática de “la gestación y explotación ordinaria de los bienes cívicos y su concesión a ciertos enigmáticos solicitantes nunca explicitados en las normas”, desde un ámbito interdisciplinar, lo que le obliga al siempre difícil auxilio de disciplinas afines, como la Arqueología o la Epigrafía, porque, como acertadamente sostiene, “la norma nunca ha de estudiarse desnuda, esto es, despojada de las circunstancias históricas que la vieron nacer”. De nuevo, tarea compleja. Pero de la que sabe salir airosa. Su amplia formación humanística se lo permite. Una realidad que el lector aprecia –y agradece– con el devenir de la lectura.

Fundamentalmente, su objeto de estudio se centra en dos fuentes: las jurídicas y, en menor medida, las literarias. De nuevo su honestidad intelectual le lleva a constatar la dificultad que entraña la investigación que intenta acercarse a al conocimiento de la Antigüedad, una Ciencia tan incomprendida como denostada por quienes, a buen seguro, jamás se han acercado a ella. Si lo hubieran hecho, comprenderían de su extrema dificultad. Lo advierte la autora cuando reconoce que los textos del Código Teodosiano son oscuros y de difícil interpretación. Una dificultad que ha llevado a que no exista ninguna traducción en lengua española, y las que hay, en francés y en inglés, no siempre coinciden en su interpretación, lo que obliga a la traducción personal, siempre insegura, porque el propio texto deja espacios abiertos a la interpretación, cuando no, a la duda.

Finalmente, en su introducción deja por escrito cuál ha sido su planificación: dos capítulos que sirven de justa antesala de lo que va a ser la temática de la obra, que se recoge en el capítulo tercero, de mayor amplitud expositiva.

Su lectura nos hace comprender que estamos ante una ardua labor de investigación, propia de una reputada romanística, pero también ante un ejemplo de planificación y de exposición, propia de una docente que conoce bien su oficio: – el de la enseñanza. Y como buena docente, sabe que si no se entiende el contexto que determina una institución o una figura jurídica, esta se diluye por completo en la mente del estudiante o del lector. De nuevo, notable acierto.

Veamos, sucintamente, el contenido de cada uno de los capítulos.

Capítulo I. *De la ciudad clásica a la ciudad tardorromana*. El punto de partida para interpretar las normas imperiales contenidas en el Código Teodosiano lo sitúa la autora en la decadencia (Gibbon) o transformación (Marrou) del Imperio romano, y, por extensión, del urbanismo durante el Bajo Imperio. Como se destaca en la obra, no es dudoso afirmar que a partir del siglo III se produce una innegable transformación en numerosas ciudades de Occidente, conjuntamente con la “decadencia de las élites e instituciones municipales”, lo que origina, en palabras de Brogiolo, “el rediseño urbano de la ciudad antigua”, es decir, “un nuevo modelo de ciudad desmonumentalizada, ruralizada, cristiana y funeraria, entre otros rasgos”. Entre los numerosos ejemplos que la autora expone, cabe destacar las ocupaciones y obstrucciones de calzadas y pórticos; el abandono y pérdida de la función de numerosos edificios y espacios públicos –ejemplo emblemático fueron los templos paganos–; la transformación del urbanismo privado, como se advierte con la desaparición del modelo residencial de la ciudad antigua (la *domus*), con su ruralización, o con la proliferación de enterramientos intraurbanos; las fortificaciones, amurallamientos y fortines, así como la proliferación de edificios de culto;

un conjunto de transformaciones que provocan “una renovada visión de la ciudad antigua, con singularidades propias”.

Capítulo II. *Las curias y otras élites municipales de la ciudad bajoimperial*. Si algunas de las constituciones imperiales que abordan la temática central de su estudio tienen como destinatarios a los *municipes, curiales, collegiati o potentes*, es lógico que la autora analice la situación de las Curias, “así como de otros personajes notables de las élites romanas urbanas, de quienes podía depender la supervivencia y el futuro de las ciudades”. Por esta razón, estudia la importancia de estas: su prestigio local; su excesivas cargas, lo que llevaba a que intentaran renunciar a su cargo; las restricciones legislativas para evitar las maniobras evasivas; su heterogeneidad, lo que propiciaba el abuso de los latifundistas o terratenientes sobre los curiales más humildes e indefensos; su impronta económica, que se visualiza en su capacidad para explotar o arrendar los bienes fundiarios de las villas, las cuales dependían, en buena medida, de las rentas públicas y de los intereses y de la diligencia de las élites locales.

Gracias a su claridad expositiva, el lector puede obtener una lectura fluida del siguiente capítulo, lo que difícilmente se podría alcanzar sin estos dos capítulos precedentes, por constituir –ambos– el régimen referencial al que va destinada la presente obra.

Capítulo III. *Patrimonio urbano y su concesión*. Con él se llega al centro del estudio de esta ardua y bien imbricada monografía. Ante la notable transformación que está sufriendo la ciudad romana, en el Código de Teodosio, así como en alguna fuente epigráfica, se puede constatar dos grandes grupos de leyes: los que restringen o toleran las concesiones de dominio público a los particulares.

Con relación a las normas restrictivas, la autora, en un ejercicio ejemplar de exégesis, analiza cuatro disposiciones, a saber:

[1] La disposición juliana del año 362, contenida en C. Th. 15.1.10. En ella se afirma que “Cualquiera que sea su orden o su cargo, quienquiera que haya obtenido cualquier género de edificio público por medio de una oscura interpretación, debe ser privado sin la menor vacilación del disfrute”. De esta forma, la ley 10 de Juliano “nos coloca ante la prohibición absoluta de atribución de un edificio público [...], pero dejando a salvo las cesiones siguiendo el procedimiento previsto”.

[2] Los *horrea fiscalia* contenidos en C.Th. 15.1.12. (a. 364). En ella se establece “la obligación de devolver estos edificios a su primer estado, en cuanto a su titularidad pública se refería”, de ahí que los legisladores demanden del prefecto de la ciudad que se vigile, cuide o se devuelva “a su primitivo estado”, ya que se habían convertido o transformado para usos privados.

[3] La atribución obligada a ciertos colectivos urbanos y la prohibición de solicitudes foráneas contenida en el C.Th. 10.3.5 (a. 400). Una ley imperial promulgada por Honorio para Occidente establece que los bienes de las ciudades sean atribuidos a colectivos locales, rechazando las solicitudes cursadas por peticionarios externos a la propia ciudad.

[4] *Competitores* y edificios públicos: una prohibición de Mayoriano (458). Utilizando términos más expeditivos que las anteriores leyes imperiales, se coarta cualquier posibilidad de solicitar un edificio público de la ciudad de Roma para expoliar sus materiales de construcción, prohibiendo cualquier petición sobre esta causa, y, sobre las ya concedida, se establece que vuelvan a la titularidad estatal.

Como sostiene la autora, “las normas que traslucen tanta preocupación por la belleza ornamental y grandeza urbanística de Roma y otras ciudades no se deben sólo al mero sentido estético, sino también al intento de luchar por la recuperación de un pasado glorioso, con la consiguiente aniquilación fallida de las fuerzas que conducirían sin remedio a la destrucción o, si se prefiere, transformación de todo Occidente”.

Frente este conjunto de norma, se dictaron otras de carácter permisivo. En concreto la autora estudia las siguientes:

[1] Epístola de Valente del 371/372 y los fundos arrendados a *potentes*. De su contenido se desprende que el contenido y vigilancia de los actores de la *Res Privata*, sobre los dominios cívicos, no había alterado sustancialmente el procedimiento habitual de la explotación de los bienes de las ciudades, confiada –habitualmente– a unos curiales que actuaban como auténticos empresarios, dando en arriendo determinados bienes, de los que extraían la máxima rentabilidad, rentabilidad con la que se contribuía a sostener los gastos municipales. En este sentido, la autora concluye que dada la carga fiscal que soportaban las villas o ciudades “habrían adoptado la decisión de transferir o simplemente abandonar los bienes cívicos cuando resultaban menos rentables que la carga fiscal soportada”.

[2] La atribución obligada a ciertos colectivos cívicos y la admisión de solicitudes foráneas en el C.Th. 15.1.41 (a. 401). Nos hallamos ante una ley imperial promulgada en el año 401 por Honorio, probablemente para Italia. En ella el legislador ordena que se reserve a determinados colectivos (*curiales* y *collegiati*) la atribución de edificios y demás lugares públicos –muy probablemente, a título de arrendamiento–, restringiendo las solicitudes que provengan de *petitores* foráneos.

[3] La Ley imperial de Arcadio, contenida en C.Th. 15.1.40 (398). De su tenor se desprende la legitimación de las concesiones administrativas, en favor de particulares, sobre determinados bienes de las ciudades, cuando estos han perdido su utilidad pública o estén en ruinas.

[4] La Ley imperial de Honorio contenida en C.Th. 15.1.43. (a. 405). En ella se establece el consentimiento para quienes soliciten lugares públicos, con la condición de que no quiten nada útil, ornamental o ventajoso para las ciudades. A diferencia de la anterior ley, no se trata de concesiones sobre el patrimonio urbano ruinoso o de escasa utilidad, porque ahora se permite de forma extensa, y sin especiales obstáculos.

Como advierte la autora, si cotejamos las distintas disposiciones, se puede comprobar cómo en el breve lapsus de cinco años, “la política imperial había experimentado una oscilación o vacilación de gran calado respecto a la tolerancia de tales solicitudes de loca publica, pues terminan por ser admitidas sin obstáculo”. Las razones bien pudieran ser las presiones ejercidas por preeminentes personalidades, por el rechazo de los curiales y colegiados o por la necesidad apremiante de revitalizar los núcleos

urbanos, ya a las puertas de un evidente declive. De ahí los esfuerzos por evitar la desestructuración de las ciudades con nuevas e ingeniosas medidas legislativas.

La obra concluye con un amplio apartado de fuentes jurídicas y literarias, así como con una cuidada sección bibliográfica. Una sección que demuestra la honestidad académica y la hondura intelectual de la autora, quien, con un cuidado lenguaje, ha sabido adentrarnos en la compleja realidad que supuso la crisis del Bajo Imperio, una crisis que afectó, no solo en el ámbito político y social, sino al urbanístico.

Solo cabe felicitar a la autora por su rigor y su valentía al adentrarse en este capítulo de la Historia que no ha gozado, hasta la publicación de esta espléndida monografía, del estudio que se merecía.

Por mi parte, hago mía la afirmación que Jorge Luis Borges escribiera en su Prólogo a su *Biblioteca personal*: “Que otros se jacten de los libros que les ha sido dado escribir; yo me jacto de aquellos que me fue dado leer”.

Juan Alfredo Obarrio Moreno  
Universidad de Valencia